



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 05 de mayo de 2023.

VISTOS:

Carta N°086-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH (Carta N° 237-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH); Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00000787-2023; Informe N° 042-2023-MDS/A-GM-OAD-URR.HH.; Proveído N° 297-2023-MDS/A-GM-OAD; Informe Legal N° 112-2023-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, de los actuados del presente expediente, se tiene que, con Carta N°086-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH (Carta N° 237-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH) la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 12 de diciembre del 2022, DECLARA IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el servidor PUMA PACURI JOSE PAUL sobre aplicación de los Pactos Colectivos realizados en los periodos del 2012 hacia adelante, basándose en el art. 2 de la Ley N° 31188, señalando que dicha norma es de aplicación a los gobiernos locales, siendo señalada; la primera disposición complementaria y final que establece que: "*Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficios al trabajador mantienen su vigencia y eficacia.*"; en consecuencia, conforme a lo determinado por la norma antes acotada están vigentes los convenios colectivos ya celebrados por la entidad y siendo que su persona ingresó a trabajar como trabajador desde el año 2012 le corresponderían.

Que, con Informe N° 042-2023-MDS/A-GM-OAD-URR.HH., de fecha 20 de enero del 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite el Recurso de Apelación a la Oficina de Administración, informando que mediante Carta N°086-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH (Carta N° 237-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH) de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 12 de diciembre del 2022, SE DECLARA IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el servidor PUMA PACURI JOSE PAUL, indicando que la Resolución N° 26 de fecha 12 marzo de 2019 que dispone el cumplimiento de la Resolución veintiuno y veinticinco; y la Resolución N° 29 de fecha 20 de agosto de 2019 recaídas en el expediente 00842-2015-0-0401-JR-LA-03; no se precisa que se efectuó o aplique los pagos o beneficios dejados de percibir desde el 20 de setiembre de 2012.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 31188¹ invocado habla sobre el "Ámbito de Aplicación" es decir, que el ámbito de Aplicación de la Ley la misma que hace referencia a la delimitación de validez de las leyes.

¹ Ley 31188 LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.



cuando, donde y sobre quien se aplicarán dichas leyes, siendo esta norma promulgada el 30 de abril del año 2021 y publicada en el diario Oficial El Peruano el día 02 de mayo del 2021, surgiendo efecto su aplicación en las entidades contenidas en dicho artículo, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Ahora bien, sobre la primera disposición complementaria y final de la Ley N° 31188 establece que: *“Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficios al trabajador mantienen su vigencia y eficacia”* en el presente caso, haciendo la consulta a la organización mixta SITRAMUN a través del Oficio 01-2023 de fecha 20 de marzo del 2023, solicitando la fecha de afiliación al sindicato del trabajador PUMA PACURI JOSE PAUL, el cual emite como respuesta que su fecha de afiliación fue en mayo del 2017, por lo tanto, el trabajador no mantenía ningún beneficio alguno con anterioridad de esa fecha que provengan de algún convenio colectivo.



Que, la Ley N° 31188, en su art. 17.1 prescribe que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron, y se aplica a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito. Por tanto, la fuerza vinculante hace referencia al carácter obligatorio que reviste al convenio colectivo que suscriben las partes, de imperativo cumplimiento a los afiliados y servidores que posteriormente se afilien a la organización sindical, en este caso, se puede visualizar a folios (10) del expediente, la Boleta de Pago del trabajador correspondiente al mes de octubre del 2022 donde recibió el beneficio correspondiente del Laudo Arbitral del año 2018, cumpliendo lo establecido según la norma citada en líneas arriba.



Que, SERVIR que mediante Informe Técnico N° 1140-2019- SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente:

3.1 Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.

3.2 A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales. (Resaltado y subrayado nuestro).

Que, la entidad ha cumplido con las disposiciones judiciales, es así que el trabajador JOSE PUMA PACURI ha sido reincorporado a la entidad mediante ACTA DE REPOSICION POR MEDIDA CAUTELAR de fecha 15 de noviembre del 2016 iniciando labores el 01 de diciembre del 2016, cumpliendo posteriormente lo dispuesto en las resoluciones 21° y 25° del expediente 00842-2015-0-0401-JR-LA-03; y que su fecha de afiliación al sindicato SITRAMUN es desde mayo del 2017; por lo tanto, el trabajador no mantenía ningún beneficio alguno con anterioridad de esa fecha, es decir de los años de los convenios colectivos de los años 2012 y 2013.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en referencia al Informe Técnico N° 602-2018-SERVIR/GPGSC en el que SERVIR señala que: *“3.4. El personal reincorporado judicialmente, sea por medida cautelar o sentencia, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta del ámbito correspondiente.”*; se entiende de ello, que se hace referencia a que son beneficiarios los servidores que tienen la condición de “personal reincorporado” es decir que cuentan con vínculo vigente, por lo que conforme se señala en efecto que sí gozarán de aquellos beneficios que surjan de negociaciones colectivas en tanto mantengan el vínculo laboral vigente; sobre ello y del caso en concreto se advierte, que los pactos colectivos del año 2012 y 2013 se dieron con anterioridad a la reincorporación y afiliación al sindicato del referido servidor, por lo que no puede aplicársele estos beneficios, teniendo en cuenta que si le serán aplicables todos aquellos beneficios que fueran pactados con posterioridad a su reposición y afiliación al sindicato.

Que, asimismo, la Resolución 29° del expediente 00842-2015-0-0401-JR-LA-03 dispone a la entidad CONSIGNAR LA FECHA REAL DE INGRESO el 20 de setiembre del 2012 en las boleta de pago, mas no precisa que se efectúe o aplique los pagos o beneficios dejados de percibir desde esa fecha en mérito al cual la Unidad de Recursos Humanos ha declarado IMPROCEDENTE LA PRETENSION y que conforme a los fundamentos esgrimidos anteriormente y dentro del adecuado manejo de la interpretación de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, en tal sentido declararlo infundado.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 112-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor PUMA PACURI JOSE PAUL, con Registro T.D N° 00787 de fecha 18/01/2023 contra la Carta N° 237-2022-

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

2 El artículo 109 de la Constitución Política del Perú (de 1993) establece: “Artículo 109. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”



MDS/A-GM-OAD-URR.HH. emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 12 de diciembre del 2022.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 112-2023-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor JOSE PAUL PUMA PACURI mediante escrito Registro T.D. N° 00000787-2023 contra la Carta N° 237-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH. emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha 12 de diciembre del 2022, de acuerdo a los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Carta N° 237-2022-MDS/A-GM-OAD-URR.HH., de fecha 12 de diciembre del 2022, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS. |

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL